

23 marzo 1908.
17 dicbre 1910.

161

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado José Ramón Guerra¹ Filiación N° 2261 Celda N° 369
Arceño Vilches 2 2486 347 Cajal

Delito Sodomía

Penal 6 años

Comienza la condena 31 enero de 1908
9 junio de 1910.

Termina la condena el 31 enero de 1914
9 junio de 1916.

Juez Dr. Manuel O Carrion

Juzgado Piura

¹: Indultado 20 octubre de 1912.

Folio 5 - 384.

~~Indultado~~ Indultado 21/X/1913

23 Mayo 1908

1621

23 Mayo 1908
17 de Mayo 1910 DE L. P.



ESTIMONIO DE CONDEN

Año de 190

Rematado ^{ya} Ramón Guerra
ya Arcenio Vilches

Indultado 30/10/1913
Filiación No. 2261 Celda No. 369
" " 2436 " " 347

Delito Sodomitia

Pena Seis años (6)

Comienza la condena Enero 31 de 1908. y el 2º 9 de
Junio de 1910.

Termina la condena el 31 de Enero de 1914 y el 2º
(Tribunal - Lima) el 9 de Junio de 1916.

EL SECRETARIO

[Handwritten signature]

Fri Ramon Juana N^o 369 - 32 años de edad
natural de Chilayo - natural Juana - 1.65
Mortuo Aparado - Casado Sodomica. 6 años.

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.

Lima, 4 de Diciembre de 1908

Señor Director de la Penitenciaría.

Libro

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente
resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales
de Justicia, por la que se impone al reo Arcenio Vilchez, la pena
de penitenciaría en primer grado, término máximo ó sean seis años
de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Pe-
nal, debiendo contarse el término para la principal desde el nue-
ve de junio de mil novecientos diez.--Díctese las ordenes neces-
rias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Gua-
dalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la
Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de
este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena.
Villarón"

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines;
remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

[Handwritten signature]

164

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.

Dirección General. Lima, 14 de Enero de 1908.

al Director de la Penitenciaría.

En la fecha ha expedido este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Ramón Guerra la pena de Penitenciaría en primer grado término máximo ó sean seis años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el treinta y uno de Enero de mil novecientos ocho.--Díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa

Li



Ma, 30 de Enero de 1908
 Saquen copia del testimonio de
 su renuncia en libro respectivo y
 archiven en el original
 Portillo

Director de la Penitenciaría.

En la fecha ha expuesto este despacho la si-
 guiente resolución:
 "Complase la sentencia pronunciada por los
 Tribunales de Justicia por la que se impuso al reo Juan
 Guerra la pena de Penitenciaría en primer grado téxano
 máximo ó sean seis años con las respectivas de ley, debien-
 do contarse el término para la principal desde el día
 12 y uno de Enero de mil novecientos ocho.---
 órdenes necesarias para que el indicado reo sea transfe-
 rido á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá has-
 ta que haya caído vacante en la Penitenciaría.---
 se, cumplase y realice el Director de este Dpto. la
 aplicación al respectivo departamento de condena.
 Que transida á H. para su cumplimiento y
 con la línea; remitiéndose al territorio de condena respec-
 tivo.

Dios Guarde á U.S.

[Faint handwritten signatures and notes at the bottom of the page.]

Antonio Sánchez, Escribano de Esta-
do de la Provincia.

Certifico: que en la causa criminal que se
ha seguido con Ramón Guerra y Arsenio Vil-
chez por sodomía, se registran las piezas
que siguen.

Sentencia
de 1º Inst.
Juicio.



En el juicio criminal seguido contra Ar-
senio Vilchez y Ramón Guerra, por el de-
lito de sodomía, se ha expedido la siguien-
te sentencia - Vistos; de los que resulta:
que el veinte y siete de Abril último fu-
so el Alcaide de la cárcel en conocimiento
del Señor Presidente de la Ilustísima
Corte Superior de este Distrito judicial, que
los reos rematados Ramón Guerra y Ar-
senio Vilchez, habían cometido a viva
fuerza, en la tarde del día anterior, el
delito de sodomía en la persona del en-
juiciado José Reyes Largo, después de
ser conducido a un cuarto inmediato
a la primera reja en donde lo hicieron
víctima del torpe ultraje que se relacio-
na en el oficio de fajas dos y enjos es-
trayos se aprecian en el certificado de
fajas una, que acompaña: que remiti-
da esta denuncia al juzgado, en vir-
tud de la providencia recaída en ella
que así lo dispone, se inició el suma-
rio respectivo contra los inculcados, y re-
sultando de las diligencias practicadas
suficientemente acreditada la realización
del hecho delictuoso y la delincuencia
de aquellos, se libró mandamiento de

prisión en forma por auto de prisión de días último corriente a fojas veinte vuelta, confirmado por el de fojas veinte y cinco: que tomadas la declaración con cargos de los reos, abuelto los trámites de acusación y defensa, se abrió el término de prueba que estando vencida y actuada la efecida durante él, se halla la causa en estado de expedir la presente sentencia. Primero: que en el certificado de fojas una expedido por el médico titular, al siguiente día de la comisión del crimen, y al que se adhirió el otro facultativo doctor Guzmán Rodríguez, se expresa que al practicarse el reconocimiento del agraviado encontraron las señales o huellas de sodomia; y en el de fojas cuarenta expedido por los mismos peritos a solicitud de los reos, en la estación de prueba, aparece que hasta la fecha del nuevo reconocimiento o sea el diez y ocho de junio último, no habían cicatrizado las lesiones provenientes del esfuerzo hecho al realizar el acto de sodomia, y aun cuando los acusados afirmaron que el agraviado padecía de disenteria, atribuyendo a ella las alteraciones notadas en el órgano reconocido, en dicho certificado se expresa terminante que,

no se presentó sintoma alguno de esa enfermedad cuando se reconoció al paciente, quedando pues, con el mérito de los certificados referidos y del corriente a fojas diez y siete legalmente comprobada la existencia del delito que se juzga. Segundo: que el acusado Ramón Lucena en su instrucción de fojas ocho, careo de fojas nueve y trece multa y declaración con cargos de fojas veinte y ocho, niega con tenacidad haber practicado el acto delictuoso que se le imputa, y afirma que cuando entró al cuarto inmediato a la primera reja se hallaba en el Arcenio Vilechez, forcejeando con Reyes Canço para quitarle los puntalones con el fin de mandárselos lavar a lo que coadyuvó, dándole primero un golpe con el mango de una escoba y tomándolo después de los hombros para levantarlo del suelo en que Canço estaba echado, en cuya operación tuvo que inclinarse sobre él; y el coacusado Vilechez, a quien se hace referencia, que en su instrucción de fojas seis niega haber tenido participación alguna en el delito, manifestando que solamente tomó de las manos a Reyes Canço y lo condujo hasta la puerta del cuarto referido, y que esto mismo sostiene en el careo con

Guerra a fojas nueve, afrontandole la falsedad de sus afirmaciones, conviene expresamente en ellas alca- rearse con el testigo Flores a fojas trece vuelta, para despues negarlo todo en en declaracion con cargos de fojas veinte y seis vuelta, contradic- ciones e inconsecuencias que mani- fiestan el afanoso empeño por ocultar una culpabilidad que el proceso revela hasta el convencimiento. Tercero: que el testigo San- tiago Flores declara a fojas diez ha- cer visto conducir al agraviado Re- yes largo al cuarto inmediato a la primera reja, y cerrarse en se- guida la puerta que pone en co- municacion ambas habitaciones y acercandose a ellas observó, por una rendija, que Arcenio Vilches sostenia a largo para que bene- ra satisficiera sus depravados instintos; mas con el fin de de- sistimar el merito de esta decla- racion se han presentado, por los res, las pruebas actuadas a fo- jas treinta y seis vuelta, treinta y ocho vuelta y cuarenta y una; pero debe tenerse en cuenta al res- pecto que Eliseo Vegas y Floro Po- mas, no estan contextes en sus declaraciones, pues mientras el primero asegura que Flores le

dijo estar comprometido con Reyes
 Cango para declarar a en favor en
 este juicio, sin embargo de no haber
 visto nada, el segundo solo afirma
 que oyó decir a Flores que declara-
 ria favorablemente en un juicio de
 Reyes Cango, sin saber a cual se re-
 fería desde que este estaba detenido
 y enjuiciado; y si de la inspección
 ocular resulta que no se veía la
 parte del hoyo en que se aseguró a
 Cango para cometer el delito ni al
 individuo que se colocó en el mismo
 lugar, aparece también de esa diligen-
 cia que a media vara de distancia
 de ese sitio era visible, desde la ren-
 dija por donde se observaba, el in-
 dividuo colocado durante la inspec-
 ción y esa pequeña distancia podía
 salvarse en la lucha sostenida con
 la víctima. Además esta declaración
 guarda conformidad con las presta-
 das por los otros testigos, con la so-
 la diferencia que contiene más de-
 talles. Cuarto: que aun en el caso de
 que la declaración de Flores estuviere
 desvirtuada con la prueba de
 que se ha hecho referencia en el con-
 siderando anterior, existen en el pro-
 ceso las rendidas por los demás
 testigos; así el guardia civil Feli-
 berto Mendoza que estuvo de vigi-
 lante esa tarde, asevera a fogos de

se veulta que al oír gritos en el cuarto contiguo a la reja se dirigió a él y encontró a Vilchez que sostenía de la cabeza y de los brazos, contra el proyo de esa habitación, a Reyes Canyo quien tenía los pantalones caídos hasta los rodillos y que ya no encontró a Guena por que seguramente se ocultó detrás de la puerta para salir en seguida, deducción que se confirma con el testimonio de Manuel Leoloma, a fojas quince veulta, pues este asevera que Guena salió del cuarto inmediatamente después de haber entrado el vigilante Mendoza, asegurando que momentos antes vio que Vilchez condujo, por la fuerza, a Canyo al referido cuarto. Quinto: que las anteriores declaraciones que por si solas convencen moral y legalmente de la culpabilidad de los acusados, se robustecen y adquieren la plenitud de la prueba con el testimonio de José Ovalo a fojas diez y seis y de Gregorio Elías a fojas cuarenta y dos, pues este que estuvo en el cuarto afirma que Vilchez introdujo en él a Reyes Canyo y lo aseguró contra el proyo, sosteniéndolo de los brazos, hasta que entró Guena quien

le bazo los pantalones y se puso
 a forcejear con él; ambos acusados
 tratan de cohonestar su conducta,
 manifestando que en ningún propo-
 sito fue inducir a Langos a que hi-
 ciera la limpieza de su ropa, pero
 ese deseo llevado hasta el extremo
 de estropearlo, encerrándose en una
 habitación separada y a la hora,
 en que acostumbra los presos sa-
 lir de la reja al canchón, revela que
 ha sido el pretexto convenido de an-
 temano para cometer el delito, cuya
 existencia acreditan los certificados de
 que se hace mérito en el primer
 considerando. Sexto. que si bien el
 acusado Vilchez no realizó en Reyes
 Langos la cópula carnal, se encuen-
 tra sin embargo en la condición de
 autor conforme al artículo trece del
 Código Penal, por la participa-
 ción directa y principal que tuvo
 en el delito, sin la cual no se ha-
 bría perpetrado este, puesto que de
 ambos aparece que solo el esfuerzo
 combinado de ambos reos pudo
 vencer la tenaz resistencia del agr-
 viado; y por consiguiente, están in-
 cursos en los artículos doscientos se-
 senta y nueve y doscientos setenta y
 dos del Código Penal, aumentán-
 dose la pena correspondiente a
 buena; en sus términos, por la

cooperación personal de que se
olvió para asegurar la ejecución
del crimen, conforme al inciso dé-
cimo artículo diez del Código esta-
do Séptimo: que de la copia cer-
tificada correspondiente a fojas cuar-
renta y siete suelta, aparece que
los acusados Guerra y Vilches, fue-
ron condenados a cinco años de re-
clusión el primero y a cinco de
carcel el segundo, que terminan
el treinta de Enero de mil nove-
cientos ocho y el ocho de Junio
de mil novecientos diez, respecti-
vamente. Por estos fundamentos y
demás que resultan de autos, ad-
ministrando justicia a nombre de
la Nación = Gallo: que debo con-
denar como en efecto condeno a Ra-
mon Guerra y Arcenio Vilches, auto-
res del delito de sodomia cometi-
do en la persona de José Reyes
Lango, a la pena de penitencia-
ria en segundo grado, término
mínimo si sean siete años, a Ra-
mon Guerra, que principiaran a
contarse desde el treinta y uno
de Enero de mil novecientos o-
cho; y a la misma pena en
primer grado, término máximo,
si sean seis años, a Arcenio Vilches,
que se contarán desde el me-
se de Junio de mil novecien-

Los diez y ambas con las accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena y por la mitad más, después de cumplida, interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad. Y por esta mi sentencia que se consultará sino fuere apelada, dentro del término de ley, juzgamos definitivamente en primera Instancia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Lima, a veinte seis de abril novecientos seis = Entre líneas no se vio la parte del proyo en que vale = Manuel O. Carrion = Dio y pronunció la sentencia de la vuelta el señor juez de Primera Instancia de la Provincia Doctor Don Manuel O. Carrion, estando en audiencia pública en la sala de su despacho y observando además las otras formalidades de ley. Fecha ut supra = A. Sanchez = Escribano de Estado = Lima, tres de Setiembre de mil novecientos seis = Visto; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes de la sentencia apelada; y en atención a que no puede reputarse como circunstancia agravante respecto de Guerra la cooperación de un solo coautor, puesto que el inciso décimo del artículo diez del Código Penal se refiere a la de

Auto
 de vista
 del
 Superior
 Tribunal

1 varias personas: confirmaron la referida sentencia, corriente a fojas cincuenta, en fecha diez de Agosto último, en cuanto condena a Arsenio Vilchez a la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, o sean seis años de dicha pena; la revocaron, en la parte que condena al otro acusado Ramón Guerra a penitenciaría en segundo grado, término mínimo: le impusieron la misma pena en primer grado, término máximo, o sean seis años, con las accesorias de ley, debiendo contarse las penas principales respectos de Guerra desde el treinta y uno de Enero de mil novecientos ocho - y respectos de Vilchez, desde el nueve de Junio de mil novecientos diez; y lo devolvieron = Respuesta = Echave = Montenegro = Castro Arango = Zavara = se publicó conforme a ley = B. Vega Fernandez = Al margen = Sr. Presidente = Echave = Montenegro = Castro A = Cony = Dr. Zavara = Un sello que dice: Secretaria de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = El infrascrito: - Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Ramón Guerra y otro, en la causa que se les sigue por sodomía

Resolución
de la Corte
Suprema

este Supremo Tribunal, ha resuelto lo que sigue - Lima Octubre veinte y nueve de mil novecientos seis - Vis-
 tos: de conformidad con lo dictamina-
 do por el Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas sesenta y tres, en fecha tres de setiembre del presente año, que confirmando en una parte y revocando en otra la de primera instancia de fojas empuentá, en fecha diez de agosto último, impone a los reos Arcenio Vilchez y Ramón Guerra, la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, o sean seis años con las accesorias de ley, debiendo contarse para el primero de dichos reos la pena principal, desde el mes de junio de mil novecientos diez y para el segundo, desde el treinta y uno de Enero de mil novecientos ocho y los devolvieron = Guzmán = Cas-
 tellanos = Ribeyro = León = Figueroa = se publicó conforme a ley = Besar de Cárdenas = les copia de su original, que corre a fojas seis del enaderno número quinientos setenta y tres que queda archivado en esta Secretaría. Lima Octubre treinta de mil novecientos seis = Besar de Cárdenas. = Piura Noviembre trece de mil novecientos seis = Por devueltos: cumplase lo ejecutoriado y ságuense los respectivos testimonios



Por devueltos de 1ª instancia

de la condena para que se remi-
tan a la mayor brevedad - Una
rúbrica del Señor Juez Doctor Ca-
rrion - Sanchez.

Es fiel copia de su original, al que me
remito en caso necesario; doy fe. Pura, No-
viembre quince de mil novecientos seis. -
Antonio Sanchez
Escribano de Estado

ANTONIO SANCHEZ
Escribano de Estado
PURA



171

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.

Dirección General. Lima, 4 de Diciembre de 1908

Señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

102496

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Ramón Guerra, la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo ó sean seis años de dicha pena, con las accesorias del art. 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el treintuno de enero de mil novecientos ocho.--Díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

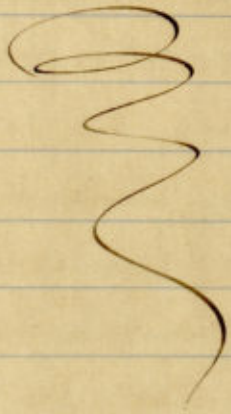
Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Mazari

Excutoria

De los nos muertos Arcenio Tichey y Ramon Guerra, relativa al juicio que se ha seguido por Sobornia.



Munici de 15 de mayo de 1890

17
P. 17

18
P. 18

19
P. 19

20
P. 20

21
P. 21

22
P. 22

23
P. 23

24
P. 24

25
P. 25

26
P. 26

27
P. 27

28
P. 28

29
P. 29

30
P. 30

31
P. 31

Excoptoria Duplicado 173

Antonio Sanchez Escribano de Estado de esta
Provincia Certifico: - Que en la causa crimi-
nal que se ha seguido contra Ramon Gue-
rra y Arcenio Vilchez por sodomia, se regis-
tran las pias que siguen: - En el juicio cri-
minal seguido contra Arcenio Vilchez y Ra-
mon Guerra por el delito de sodomia. senten-
cia. - Distor; de lo que resulta: que el vein-
taicinco de Abril ultimo puso el alcalde de la
Carcel en conocimiento del señor Presidente, de
la Alta Corte Superior de este distrito judicial,
que los reos rematados Ramon Guerra y
Arcenio Vilchez, habian cometido a viva fuer-
za, en la tarde del dia anterior, el delito
de sodomia en la persona del confinado
Jose Reyra Cango, despues de ser conducido
a un cuarto inmediato a la primera reja
en donde le hicieron victima del torpe ul-
traje que se relaciona en el oficio de fo-
jas dos y cuyos ultrajes se aprecian en el
certificado de fojas una, que acompaña:
que remitida esta denuncia al juzgado,
en vista de la providencia recaida en ella
que asi lo dispone, se inicio el sumario
respectivo contra los inculpados, y resultan-
do de las diligencias practicadas suficien-
te mente acreditada la realizacion del he-
cho delictivo y la diligencia de aquellos,
se libro mandamiento de prision en for-
ma por auto de primero de Mayo ultimo
corriente a fojas veinte y oelta, confirmado
por el de fojas veinticinco, que tomada

Sentencia
de 1.º Jus.
taoia



la declaracion con cargos de los reos, ab-
sueitos los tramites de la acusacion
y defensa se labrio el termino de prue-
ba que estando vencido y actuada la
ofrecida durante el, se halla la cau-
sa en estado de expedirse la presente
sentencia. - Primero: - que el certifica-
do de fojas una expedido por el médico
titular, al siguiente dia de la comision
del crimen, y al que se adhirió el otro
facultativo doctor Guzmán Rodriguez,
se expresa que al practicarse el recono-
cimiento del agraviado, encontraron las
señales o huellas de sodomía; y en el
de fojas cuarenta, expedido por los
mismos peritos a solicitud de los reos,
en la citacion de prueba, aparece que
hasta la fecha del nuevo reconocimien-
to o sea el diez y ocho de junio úl-
timo, no habian cicatrizado las lesio-
nes provenientes del esfuerzo hecho
al realizar el acto de sodomía, y aun
cuando los acusados afirmaron que
el agraviado parecía de disentería, a-
tribuyendo a ella las alteraciones no-
tadas en el organo reconocido, en
dicho certificado se expresa terminan-
te que no se presentó sintoma al-
guno de esa enfermedad cuando se
reconoció al paciente, quedando, por
con el merito de los certificados
referidos y del corriente a fojas diez

i suito, legalmente comprobada la existencia del delito que se juzga. -
 Segundo: = que el acusado Ramon Guerra en su instrucción de fojas ocho, carcos de fojas nueve y trece vuelta y declararon con cargos de fojas vein-
 tirocho, niega con terrosidad haber prac-
 ticado el acto delictuoso que se le im-
 puto, y afirma que cuando entro al
 cuarto inmediato a la primera veza,
 se hallaba en el Arcenio Vilchez, for-
 cejando con Reyes Canzo para quitar
 le los pantalones con el fin de man-
 darselos lavar, que lo que coadyuvo,
 dandole primero un golpe con el mango
 de una escoba y tomandolo despues de
 los hombros para levantarlo del pozo
 en que Canzo estaba echado, en cuya
 operacion tuvo que inclinarse sobre
 el; y el coacusado Vilchez, a quien se
 hace referencia, que en su instrucción
 de fojas seis niega haber tenido parti-
 cipacion alguna en el delito, manifes-
 tando que solamente tomo de las ma-
 nos a Reyes Canzo y lo condujo has-
 ta la puerta del cuarto referido, y que
 este mismo sostiene en el Carco con
 Guerra a fojas nueve, afrontandole de
 falsedad de sus afirmaciones, conve-
 ne expresamente en ellos el carearse
 con el testigo Flores a fojas trece vuel-
 ta, para despues negarlo todo en su

declaración con cargos de folios veintiseis vuelta, contradicciones e inconsecuencias que manifiestan el afanoso empeño por ocultar una culpabilidad que el proceso revela hasta el convencimiento. - Tercero; - que el testigo Santiago Flores declara a folios diez haber visto conducir al agrario do Reyes Langos al cuarto inmediato a la primera repa, y cerrarse en seguida la puerta que pone en comunicación ambas habitaciones y acercarse a ella observo, por una rendija, que Arcenio Vilchez sostenía a Langos para que Guerra, satisficiera sus depravados instintos; más en el fin de desistiendo el merito de esta declaración se han presentado, por los versos, las pruebas actuadas a folios treinta i seis vuelta, treinta y ocho vuelta y cuarenta i uno; pero debe tener en cuenta al respecto que Elio Vargas y Flore Parra, no están contextos en sus declaraciones, pues mientras el primero asegura que Flores le dijo estar comprometido con Reyes Langos para declarar a su favor en este juicio, sin embargo de no haber visto nada, el segundo solo afirma que oyó decir a Flores que declararía favorablemente en un juicio de Reyes Langos, sin saber a cual se refería desde que

este estaba detenido y enjuiciado; y si de
 la inspección ocular resulta que no
 se veía la parte de proyo en que se su-
 gurró a Canço, para cometer el delito
 ni al individuo que se colocó en el
 mismo lugar, aparece también de esa
 diligencia que a media vara de distan-
 cia de ese sitio era visible, desde la ven-
 daja por donde se observaba, el individuo
 colocado durante la inspección y esa pe-
 quena distancia podía salvarse en la lu-
 cha sostenida con la víctima. Además
 esta declaración guarda conformidad con
 las prestadas por los otros testigos, con
 la sola diferencia de que contiene más
 detalles. - Cuarto: que aun en el curso de
 que la declaración de Flores estuviera des-
 virtuada con la prueba de que se ha
 hecho referencia en el considerando ante-
 rior, existen en el proceso las rendidas
 por los demás testigos; así el guardia ci-
 vil Feliberto Mendoza que estuvo de vi-
 gilante esa tarde, asuena a pocas docenas
 vuelta que al oír gritos en el cuarto
 contiguo a la uca se dirigió a él y en-
 contró a Vilchez que sostenía de la ca-
 beza y de los brazos, contra el proyo de
 de esa habitación, a Reyes Canço quien
 tenía los pantalones caídos hasta las
 rodillas y que ya no encontró a Guerra
 por que seguramente se ocultó detrás
 de la puerta para salir en seguida.

denuncio que se confirma con el testimo-
nio de Manuel Coloma, á fojas quince
vuelta, pues éste asegura que Guerra sa-
lió del Cuarto inmediatamente después
de haber entrado el vigilante Mendoza,
asegurando que momentos antes, oíó
que Vilchez entró, por la fuerza
á Cangr al referido Cuarto. — Quinto:
que las anteriores declaraciones que
por sí solas convensen moral y legal-
mente de la culpabilidad de los acusa-
dos, se robustecen y adquieren la plé-
nitud de la prueba con el testimonio
de José Abalo á fojas diez i seis y de
Gregorio Elías á fojas cuarenta i dos,
pues éste que estuvo en el cuarto afir-
ma que Vilchez introdujo en él á Re-
yes Cangr y lo aceguó contra el po-
yo, sosteniéndolo de los brazos, hasta
que entró Guerra quien le bajó los
pantalones y se puso á forcejear con
él; ambos acusados tratan de cohones-
tar su conducta, manifestando que
su único propósito fué inducir á Can-
gr á que hiciera la limpieza de su so-
pa, pero se dice llevado hasta el extre-
mo de estropearlo, en cerrándose en
una habitación separada y á la hora,
en que acostumbra los presos salir
de la reja al Canchón, revela que ha-
sido el pretexto convenido de antema-
no para cometer el delito, cuya epis-

tenencia acreditan los certificados de que
 se hace mérito en el primer considerando.
 do. - Sexto: que si bien el acusado Vil-
 chez no realino en Reyes Camps la
 cúpula carnal, se encuentra sin em-
 bargo en la condición de autor con for-
 me al artículo trece del Código Penal,
 por la participación directa y princi-
 pal que tuvo en el delito, sin la cual
 no se habría perpetrado este, puesto
 que de autos aparece que solo el esfuer-
 zo conuinado de ambos versó pudo ven-
 cer la tenaz resistencia del agraviado;
 y por consiguiente, están incurso en
 los artículos doscientos setenta y nueve y
 doscientos setenta y dos del Código Penal,
 aumentándose la pena correspondien-
 te á guerra, en su término, por la coope-
 ración personal de que se valió para ac-
 quisar la ejecución del crimen, confor-
 me al inciso décimo artículo diez del
 Código citado. - Séptimo: que de la copia
 certificada correspondiente á fojas cua-
 renta y siete vuelta, aparece, que los
 acusados Guerra i Vilchez, fueron con-
 denados á cinco años de reclusión el
 primero; y á cinco de cárcel el segundo,
 que terminarán el treinta de Enero de
 mil novecientos ocho y el ocho de junio de
 mil novecientos diez, respectivamente. -
 Por estos fundamentos y demás que re-
 sultan de autos, administrando justicia

a nombre de la Nación: - fallo: - Que debo conde-
nar como en efecto condena a Ramón Guerra
y Arcenio Vilches, autores del delito de sodomía
cometido en la persona de José Reyes Largo,
a la pena de penitenciaria en segundo
grado, término mínimo o sea siete años,
a Ramón Guerra, que principiarán
a contarse desde el treinta y uno de ene-
ro de mil novecientos ocho; y a la misma
pena en primer grado, término máximo,
o sea seis años, a Arcenio Vilches, que
se contarán desde el nueve de junio de
mil novecientos diez y ambos con las ac-
esorias de inhabilitación absoluta du-
rante la condena y por la mitad mas,
después de cumplida, interdicción civil
por el tiempo de la condena y sujeción
a la vigilancia de la autoridad. Y por
esta mi sentencia que se consultará
si no fuere apelada, dentro del término
de ley, juzgando definitivamente en pri-
mera instancia, así la pronuncio, man-
do y firmo en Piura, Agosto seis de mil
novecientos seis. - Manuel O. Carrion. -
Dio y pronuncio la sentencia de la con-
ta, el señor juez de Primera Instan-
cia de la Provincia Doctor Don Manuel
O. Carrion, estando en audiencia pú-
blica, en la sala de su despacho y observan-
do a demás las otras solemnidades de ley.
Fecha ut supra. - Sanchez. - Escríbalo
de estado - Piura a tres de Setiembre

vista
auto de 1863.

de mil novecientos seis. Virtus; de conformidad con lo expuesto por el señor Jiss, eal; por los fundamentos pertinentes de la sentencia apelada; y en atención, á que no puede reputarse como circunstancia agravante respecto de guerra la cooperación de un solo evantor, puesto que el inciso décimo del artículo diez del Código penal se refiere á la de varias personas; confirmaron la referida sentencia, corriente á fojas cincuenta, su fecha diez de Agosto último, en cuanto condena á Arcenio Vilches á la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, ó seis años de dicha pena; la revocaron, en la parte que condena al otro acusado Ramón Guerra á penitenciaría en segundo grado, término mínimo; le impusieron la misma pena en primer grado, término máximo, ó sean seis años, con las accesorias de ley, debiendo contarse las penas principales - respecto de Guerra, - desde el treinta i uno de enero de mil novecientos ocho, y respecto de Vilches desde el nueve de junio de mil novecientos diez; y los devolvieron. - Espinosa. - Echave. - Montenegro. - Castro Maura. - Favara. -

Se publici conforme á ley. - B. Vega Jernan-

Resolución } del E. C. E. - El infrascrito; - Secretario de la
Suprema } Excmo. Corte Suprema de Justicia. -
Certifica: - que en virtud del recurso de nul-
lidad interpuesto por Ramón Guerra y
otro, en la causa que se les sigue por sorto,

ma, este Supremo Tribunal, ha resuel-
to lo que sigue: - Lima, Octubre veinte
y nueve de mil novecientos seis. - Vistos
de conformidad con lo dictaminado
por el señor Fiscal; declararon no ha-
ber nulidad en la sentencia de vista de
fojas sesenta i tres, su fecha tres de Se-
tiembre del presente año, que confirman-
do en una parte y revocando en otra la
de primera Instancia de fojas cincuen-
ta, su fecha diez de Agosto último, im-
pone a los reos Arcenio Dilcher y Ra-
mon Guerra, la pena de penitenciaria
en primer grado, termino máximo, o sean
seis años, en las accesorias de ley; debien-
do contarse para el primero de dichos
reos la pena principal, desde el nue-
ve de Junio de mil novecientos diez y
para el segundo, desde el treinta i uno
de Enero de mil novecientos ocho y los
devolvieron. - Guzman. - Castellanos. Pi-
nyo. - León. - Figueroa. - Se publico
con forme a ley. - Cesar de Cardenas. -
Es copia de su original, que como a fo-
jas seis del cuaderno numero quinientos
setentitres que queda archivado en es-
ta Secretaria. - Lima, Octubre treinta
de mil novecientos seis. - Cesar de Car-
denas. - Lima, Noviembre trece de mil
novecientos seis. - Por devueltos cumplase
lo ejecutoriado y saquese los respectivos
testimonios de la condena para que se //

Decreto
de f. 68;

remitan a la mayor brevedad. - Una entri-
ca del señor Juez Doctor. Carrion. - San-
chez. -

Copia copia de su original; doy fe. - Piura,
Setiembre primero de mil novecientos ochenta y cinco.



Antonio Sanchez
Escribano de Estado



Nº Bº Manuel Montecorona

Filiacion de José Ramón Luera

Estatura	1.65 cm.	Ojos	Pardos
Complexion	Pena	Color	Regular
Edad	34 años	Complexion	Rala
Estado	Casado	Profesion	Aporrado
Color	Moreno	Complexion	Robusta

Señales particulares
Ninguna.

El auxiliar
Castro

179